CONSTANCIA SECRETARIAL.-La Calera, 11 de Febrero de 2021.-
Al despacho de la señora Juez la presente ejecución, en la cual el pasado 20 de enero de los corrientes, la apoderada demandante, arrimó memorial acreditando el envío y entrega de la notificación personal a la pasiva – por correo electrónico, la cual se materializó el 12 de noviembre de 2020. Por ende, la notificación debe entenderse surtida 2 días después, es decir el 17 de noviembre, **por lo tanto, los 10 días de traslado, culminaron el 1° de diciembre de 2020 en SILENCIO.** Revisado el SIRNA, se observó que la misiva SI PROVIENE del correo que la apoderada demandante tiene inscrito.
La Secretaria,

MÓNICA F. ZABALA PULIDO.

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA
Referencia: Ejecutivo No. 00087 de 2020
Demandante: SECURITAS COLOMBIA S.A.
Demandado: MISAAC TORRES
Fecha Auto: 18 de Febrero de 2021.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, SE INCORPORA a esta foliatura la documental aportada por la procuradora judicial demandante y bajo los apremios del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene que el 12 de noviembre de 2020, FUE NOTIFICADO VIRTUALMENTE Y EN LEGAL FORMA, el demandado **MISAAC TORRES**, quien dentro de su término de traslado GUARDÓ SILENCIO AL RESPECTO.

Así las cosas, se continuará con el trámite de rigor, para lo cual tenemos que el presente trámite ejecutivo se fundamentó en las obligaciones impagadas, contenidas en las facturas electrónicas arrimadas con la demanda, en virtud de las cuales, **SECURITAS COLOMBIA S.A.,** promovió trámite ejecutivo**,** en contra de MISAAC TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.687, por lo que se dictó orden de apremio el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020). El demandado fue notificado bajo los derroteros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico, cuyo enteramiento en legal forma se materializó el 17 de noviembre de 2020, esto es, 2 días después de la remisión y entrega positiva del citatorio a su correo electrónico (12-nov-2020), cuyo término de traslado FENECIÓ EL 1° DE DICIEMBRE DE 2020 EN SILENCIO, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos-valores de conformidad con lo previsto Código de Comercio, son aptos para servir de título ejecutivo contra el demandado, quien es el otorgante de las promesas unilaterales de pago plasmada en los citados instrumentos privados; motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutiva de esta providencia. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).-

2°) DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 *ejúsdem.*

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma de **$300.000**, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado
#06 de **19 de Febrero de 2021**
Fijado a las 8:00 A.M.

MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

018a1d3a9dcadd0f4d37123f20898252715deed755a3019dd59930a23d9ff91c

Documento generado en 17/02/2021 12:05:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica